

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, nueve (9) de julio de dos mil quince (2015)

Radicado : 81001 3333 002 2013 00390 01
Demandante : Kenia Vanessa Socadaguí Gallardo
Demandado : Instituto Departamental del Deporte y Recreación
-Coldeportes-
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia declaró la caducidad del medio de control judicial.

ANTECEDENTES

1. El 4 de septiembre de 2013 (fl. 1-65 c.01), Kenia Vanessa Socadaguí Gallardo presentó demanda en contra del Instituto Departamental del Deporte y la Recreación -Coldeportes-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, el cual remitió (fl. 87, c.01) el proceso al Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, que en la Audiencia inicial adoptó la decisión que se impugna.
3. **La providencia apelada.** Mediante auto del 5 de mayo de 2015 (fl. 125-128, c.01) la primera instancia declaró de oficio la excepción de caducidad del medio de control instaurado, luego de considerar que el acto administrativo demandado fue notificado a la demandante el 24 de enero de 2013, quien faltando 70 días para el vencimiento del término de caducidad, el 15 de marzo de 2013 lo suspendió al presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, el término máximo para celebrar la audiencia era hasta el 15 de junio de ese año, pero se presume que se realizó el 1 de agosto de 2013, cuando se había superado ampliamente el término de suspensión de la caducidad.
4. **El recurso de apelación.** La demandante presentó recurso de apelación (fl. 127, 128, c.01) en el que expresa que el trámite de conciliación se surtió dentro del tiempo en la Procuraduría y a su vez la misma fue suspendida por acuerdo entre las partes conforme a la Ley 640 de 2001 en aplicación del parágrafo tercero del Decreto 1716, en tratándose de una prestación periódica que se puede intentar en cualquier tiempo, la prescripción no estaría dada por la licencia de maternidad.



5. Frente al traslado del recurso. La parte demandada planteó (fl. 127-128, c.01) que no tenía observaciones frente a la decisión porque le resultaba favorable.

6. El Ministerio Público aclara (fl. 127-128, c.01) sobre los términos de caducidad y prescriptivos que se adelantan en la Procuraduría en relación con el término para realizar la audiencia en virtud del Decreto 1716 de 2009 y Ley 640 de 2001; la suspensión de la audiencia es diferente a la prórroga de los términos que tiene la Procuraduría para realizarla, en este caso, el término si bien es cierto que tiene tres meses para realizarla, también es que las partes pueden solicitar la prórroga de este término, con la claridad que esta prórroga no suspende los términos de la caducidad de la acción; es diferente el término de 20 días que dio la Procuraduría para que se allegaran unas pruebas y es diferente la prórroga a la que llegaron las partes para la realización de una audiencia porque se evidenciaba un interés y ánimo conciliatorio frente a una pretensión que era el reconocimiento y pago de una licencia de maternidad; se aclara, porque pareciera que el Ministerio Público se tomó seis meses para realizar la audiencia cuando en realidad tenía tres meses, pero repite que esos tres meses fue porque de común acuerdo las partes solicitaron para realización de una nueva audiencia, pero advierte que ello no suspendía el término de caducidad.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (art. 153, 243.3, CPACA) y se decide conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

2. Problema jurídico: ¿ha tenido ocurrencia en el presente proceso, la figura jurídica de la caducidad del medio de control que instauró la parte demandante?

3. La caducidad de la acción o del medio de control judicial

3.1. En éste caso, la providencia de primera instancia declaró la excepción de caducidad de la acción o medio de control instaurado.

Esta decisión de caducidad se presenta cuando hay una disputa jurídica y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte demandante tenía un plazo máximo para instaurar



la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce le fueron vulnerados por la entidad estatal. Si la demanda no se radicaba dentro del tiempo que establece la Ley, ocurría la figura jurídica de la "caducidad de la acción judicial", lo que trae como consecuencia, que se pierde el derecho a reclamarle judicialmente al causante del perjuicio demandado.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o medio de control judicial es la figura jurídica por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia jurídica. Es la aplicación del principio en un Estado Social de Derecho, en el cual si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que se ejerzan esos derechos durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones jurídicas para evitar incertidumbres perennes y -como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse.

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman:

- a. Tener el derecho de acción o medio de control judicial
- b. Existir un lapso para hacer uso del derecho
- c. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción cuando se radica la demanda.
- d. No ejercer el derecho en el tiempo legal

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es el caso de cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o existe controversia sobre su aplicación, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a acciones de reparación directa; en este último caso, bien puede iniciar el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañino, o bien en casos especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

En la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual se resuelve éste caso, el tema de la caducidad de la acción -ahora, medio de control- ha



estado regulado entre otros, en el artículo 136 del C.C.A y hoy en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA).

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil (C.C.), en el cual se utiliza la figura jurídica denominada "prescripción de acciones judiciales" (art. 2536 y ss).

3.2. La caducidad en caso de un acto administrativo. En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación sobre la existencia de una relación laboral derivada de una vinculación por contratos de prestación de servicios, y la negativa de la entidad estatal de reconocerla. Para ello, la parte demandante ha considerado que el medio de control contencioso administrativo establecido para su reclamación y trámite, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al cual consagra el CPACA:

"ARTÍCULO 138. *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.* Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, teniendo en cuenta dos escenarios: (i) en cualquier tiempo, cuando se trata de cuestionar decisiones referidas a prestaciones periódicas, o (ii) en el término máximo de cuatro meses para la generalidad de los actos administrativos, como lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 164. *OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.* La demanda deberá ser presentada: (...)

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)



d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Se anota que en el segundo evento es relativamente concreta la situación para determinar cuando ocurre el "día siguiente" de los escenarios planteados en la norma jurídica para comenzar a contar el término de cuatro meses, sin desconocer que en algunas circunstancias pueden presentarse aspectos complejos y difíciles, como cuando se trata de situaciones donde no hay claridad sobre fechas de actuaciones administrativas, por lo cual se requiere efectuar un análisis preciso para cada caso determinado.

Para el presente caso se aplica el segundo escenario, es decir, el del término máximo de cuatro meses, pues se demandan actos administrativos sobre derechos que se reclaman por un lapso estrictamente determinado (14 de febrero a 20 de diciembre de 2011, fl. 3, c.01).

Sobre la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado (M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 27 de mayo de 2010, rad. 76001-23-31-000-2008-0976-01, 1837-09) consagró:

"Ello significa, que la caducidad es una figura jurídica que protege intereses públicos; que es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción fuera del término establecido para ello, e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, y que por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de los plazos señalados por la ley para el ejercicio de las acciones, motivo por el que los términos precisados son fatales.

No obstante lo anterior, en relación con la interrupción del término de caducidad de la acción, para el caso es claro que existe una norma especial cual es el artículo 143 del C.C.A., de cuyo contenido se desprende que la caducidad de la acción contenciosa sólo se interrumpe con la presentación de la demanda que cumpla con los requisitos y formalidades previstas en el artículo 137 ibidem; sin embargo la Sala comparte la opinión de la doctrina, en el sentido de que la demanda presentada en tiempo a pesar de presentar defectos formales susceptibles de corrección también interrumpe el término de caducidad, pues tal es el sentido del inciso segundo de la normativa en mención en la que señala que "No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de la caducidad, el ponente por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que los mismos sean corregidos por el actor dentro de los cinco días siguientes, so pena de rechazo de la demanda.", es decir, que en los procesos ante esta jurisdicción no existen causales de interrupción del término de caducidad distintas a las referidas.

Expresado lo anterior, es necesario señalar que la interrupción del término de la caducidad, **es el momento en el que deja de correr el periodo de los cuatro meses [en el presente proceso de reparación directa es de dos años], establecido por el legislador**, que como ya se indicó ocurrirá cuando se presente



la demanda, bien sea en debida o indebida forma siempre que los defectos sean susceptibles de corrección, lo cual no quiere decir, como mal lo interpretó el Tribunal, que si el administrado presentó la demanda faltándole unos días para que se venciera el periodo indicado, éste pueda hacer uso del mismo para volver a acudir ante la vía judicial, pues el periodo de caducidad es uno solo y se subsume por completo en el momento en que el administrado presenta la demanda, dentro del término establecido para ello". Resaltado del texto.

También ha efectuado nuestra Alta Corporación contencioso administrativa (M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 27 de marzo de 2014, rad. 76001-23-33-000-2013-00330-01, 20240), las siguientes consideraciones:

"(...) Significa que, vencido el plazo de caducidad, prescribe el derecho de demandar el acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, los términos de caducidad se fijaron por razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado las situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional".

Por otra parte, se tiene que el término de caducidad de algunas acciones o medios de control judiciales -como el del que aquí se discute- se puede suspender, cuando en el caso a demandar se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial administrativa -lo que aquí no se surtió, pero tampoco se exigió en primera instancia en ninguno de los dos procesos-, o se puede interrumpir, lo que se presenta con la radicación de la demanda.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo allegado al expediente, se procederá a continuación, a realizar los análisis fácticos y jurídicos para adoptar la decisión correspondiente.

3.3. En cuanto a los cuatro elementos que conforman la figura jurídica de la caducidad (numeral 3.1 de éstas consideraciones), se establece:

(i) La parte demandante cumple con el primero de ellos, toda vez que Kenia Vanessa Socadagú Gallardo tiene el derecho de acción o medio de control judicial, pues considera que se ha presentado la negativa del reconocimiento de derechos en su contra, y está probada su calidad de perjudicada directa conforme con el contenido expreso de los hechos y de las pretensiones de la demanda.



(ii) El segundo elemento de la caducidad de la acción o del medio de control judicial también está demostrado, por cuanto como se estableció arriba, el CPACA, en el artículo 164, numeral 2, literal d, consagra que el lapso para hacer uso del derecho de demandar es de cuatro (4) meses.

(iii) Respecto del tercer elemento, que se refiere al transcurso del tiempo legal, es preciso reiterar que si bien la figura admite la suspensión, se deben establecer con precisión, los hitos temporales de inicio y final.

Lo primero que se impone determinar es, en qué fecha se establece el hito temporal a partir del cual se empiezan a contar los cuatro meses de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Este inicial aspecto no presenta dificultad alguna: es el 25 de enero de 2013, día siguiente al que fue notificado de manera personal y expresa (fl. 38, c.01) el acto administrativo que se demanda.

Así, inicialmente el plazo final para demandar se vencía el 25 de mayo de 2013.

Se debe tener en cuenta que hubo suspensión del plazo, porque se surtió el trámite del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (fl. 139-198, c.01).

La radicación de la solicitud de conciliación se produjo el 15 de marzo de 2013 (fl. 160, c.01), cuando habían transcurrido 49 días del término de caducidad; en consecuencia, faltaban 71 días del mismo.

En la audiencia de conciliación del 30 de mayo de 2013, convocante y convocada solicitaron prorrogar el trámite (fl. 180-183, c.01); el 1 de agosto de ese mismo año, a pesar que los interesados conciliaron parcialmente y se solicitó que se declara fallida la audiencia, por decisión de la Procuraduría se concedió "un término de 20 días para que se aporten las pruebas" (fl. 184-186, c.01), que cuando se allegaron, se profirió el 21 de agosto de 2013 por parte de la Procuraduría, un auto en el que se decidió "Déjese agotado el requisito de procedibilidad" (fl. 193, c.01); el 29 de ese mes y año se citó a la convocante para comparecer a la notificación del auto (fl. 194, c.01) y el 4 de septiembre de 2013 se expidió la constancia del trámite conciliatorio surtido (fl. 195, c.01).

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, consagra sobre el tema:

"ARTÍCULO 3o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o



b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001,
o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la
solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el
término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación
se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia
correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de
tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho
lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción”.

El cronograma llevado a cabo en la Procuraduría muestra que, en principio, la demanda se radicó por fuera del término de caducidad, pues lo primero que se cumplió fue el plazo de los tres meses que establece el literal c) del artículo que se acaba de transcribir; así: el 16 de junio (3 meses después de la radicación de la solicitud) se reanuda el conteo de la caducidad, y los 71 días faltantes se hubieran cumplido el 27 de agosto, y al constatar que la demanda se instauró el 4 de septiembre (fl. 66, c.01), habría tenido ocurrencia dicha figura jurídica.

Es claro que ello hubiera sido así, porque la solicitud y acuerdo de prórroga que de manera conjunta hicieron los interesados en la audiencia del 30 de mayo de 2013, no se puede contar como plazo de suspensión del término de caducidad a partir del día siguiente al que se cumplieran los tres meses de radicación de la solicitud (parágrafo transcrito), es decir, a partir del 16 de junio de ese mismo año. En ese caso, si bien la Procuraduría acepta la petición de prórroga, es la convocante la que asume a su entero y exclusivo cargo la consecuencia desfavorable de dejar vencer el término de caducidad.

Pero he aquí que el 1 de agosto de 2010, la Procuraduría a sabiendas que hacía ya un mes y medio (1.5 meses) atrás se había cumplido el plazo máximo de tener durante tres meses en sus manos el trámite conciliatorio, y en contra del querer expreso de la convocante que solicitó que se declara fallida la audiencia, le impuso “un término de 20 días para que se aporten las pruebas” (fl. 184-186, c.01), con lo cual propició una circunstancia en contra de la convocante, pues ese periodo de pruebas tampoco suspende el término de caducidad, como bien lo explicó la Agente del Ministerio Público luego del traslado del recurso de apelación (CD-fl. 129, c.01); pero aún así y cuando Socadagui Gallardo todavía estaba en tiempo para radicar su demanda, la Procuraduría profirió el 21 de agosto de 2013 el auto con el que finalizaba el requisito de procedibilidad (fl. 193, c.01), pues se recuerda que los 71 días después del 15 de junio de 2013 se cumplían el 27 de agosto.



Sin embargo, la Procuraduría propició otro error en contra de la convocante, ya que se demoró ocho (8) días después del auto -hasta el 29 de ese mes y año- (fl. 194, c.01) para elaborar el oficio de citación para notificar esa providencia, lo cual significa que citó a la convocante, cuando ya hacía dos días -27 de agosto- se había vencido el término de caducidad; no hay constancia de cuándo entregó el oficio (fl. 194, c.01).

Cuando todo estaba cumplido en contra de la convocante, el organismo estatal expidió el 4 de septiembre de 2013 la constancia del trámite conciliatorio surtido (fl. 195, c.01) y ese mismo día se radicó la demanda (fl. 66, c.01).

Lo anterior significa que el riesgo que de forma inicial asumió la convocante, fue luego radicado en cabeza de la Procuraduría, que con las falencias que ya se señalaron en los párrafos precedentes, condujo a que la hoy demandante radicara en forma tardía su demanda; pero los particulares no pueden asumir las cargas negativas y desfavorables que en su contra les impone el Estado, por lo cual se tendrá que en este especialísimo caso, el hito final del término de caducidad se cumplió el día siguiente al de la fecha en que la Procuraduría expidió la constancia del trámite conciliatorio (fl. 195, c.01).

Las consideraciones expuestas encuentran adicional respaldo en la obligada protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y en aplicación del principio de confianza legítima, para hacer efectivo el derecho a la protección o tutela judicial efectiva, con base en la totalidad del material probatorio obrante en el proceso y valorándolo según las reglas de la sana crítica para resolver el tema de la caducidad de la acción judicial, para lo cual se aplican también los principios *pro actione*, *pro homine* y *pro damato* sobre los rigores de esa drástica figura jurídica en casos muy excepcionales para evitar que queden sin analizarse -pues concederlos o no dependerá de la sentencia final- los procesos que se ponen en manos de la Rama Judicial.

El Consejo de Estado tiene en su jurisprudencia (Stella Conto Díaz Del Castillo, 27 de abril de 2012, rad. 25000-23-26-000-2011-00146-01, 42804) el criterio que se acaba de expresar cuando se presenta este tipo de circunstancia:

“Debe concluirse entonces que en todos los casos el requisito de procedibilidad se sujeta a los medios con que la administración cuenta para que el mismo se surta y que las falencias de las entidades encargadas de tramitarlo, para el efecto la Procuraduría General no pueden afectar el derecho de acceso a la justicia.

De manera que, en cuanto la Ley 1285 de 2009 asigna a la Procuraduría General de la Nación, únicamente, el trámite de la conciliación de las acciones contenciosas susceptibles de la medida, habría de entenderse que las dilaciones del Ministerio



Público no pueden repercutir en el derecho de acción a la justicia, al punto que si se extingue el período para interponer la acción estando el asunto de la conciliación del trámite ante la Procuraduría la caducidad no opera.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que le asiste al tribunal de analizar el fenómeno de la caducidad de la acción en el momento de decidir la controversia, con base en las pruebas que se alleguen”.

Por lo tanto, el último día de plazo que tenía la demandante para radicar su demanda, era el 5 de septiembre de 2013.

(iiii) El cuarto elemento de la figura jurídica de la caducidad es “*No ejercer el derecho en el tiempo legal*”; procede definir en forma precisa si en el lapso comprendido entre los hitos temporales inicial y final, se ejerció o no el derecho a demandar en vía judicial, esto es, se radicó la demanda.

Está probado que la demanda se radicó el 4 de septiembre de 2013 (fl. 66, c.01) ante la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

Y se reitera, el plazo máximo para radicarla era el 5 de septiembre de 2013.

Ello demuestra que el derecho de demandar en vía judicial sí se ejerció en el tiempo legal establecido.

4. De manera que la demanda se radicó dentro del plazo de caducidad; y se concluye conforme con lo expuesto y probado, que no ha tenido ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso, lo que a su vez permite dar respuesta al problema jurídico planteado.

En consecuencia, se revocará la providencia de primera instancia que se impugnó y se ordenará devolver el expediente para que continúe su trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia de primera instancia, proferida el 5 de mayo de 2015 por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión. En su lugar **se dispone** que no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad del medio de control judicial instaurado y que el proceso se debe tramitar en las instancias que correspondan.



SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del Proceso 81 001 3333 002 2013 00390 01, demandante: Kenia Vanessa Socadagui Gallardo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

Handwritten scribble or signature in the top left corner.

